



## **RESOLUCIÓN N° 0726-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 20 de agosto de 2019

### **VISTO:**

El expediente n.º 666-2019/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **OTORGAMIENTO DE DERECHO DE SERVIDUMBRE** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.** debidamente representada por su Gerente General, el señor Herberth Chirinos Olivera, respecto del área de 93 801,50 m<sup>2</sup> (9,3802 ha) ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, que se encontraría en un área de mayor extensión inscrita en la partida n.º 12001473 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, con CUS n.º 82223; en adelante "predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se

<sup>1</sup> Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;

5. Que, conforme al artículo 6° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

6. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúe el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, la referida autoridad debe emitir el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto;

7. Que, mediante Oficio n.° 1762-2019-GRA/GREM presentado el 09 de enero de 2019, con solicitud de ingreso n.° 00731-2019 (foja 01) la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentada por MINERA AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A. (en adelante "la administrada"), respecto del área de 9,3802 hectáreas, ubicada en el distrito de Chaparra de la provincia de Caravelí y departamento de Arequipa a fin de desarrollar el Proyecto de Ampliación Planta de Beneficio "Brada" en el marco de lo dispuesto por la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible. Para tal efecto, "el Sector" adjuntó, entre otros, el Informe Técnico n.° 204-2019-GRA/GREM/AM-JPC del 27 diciembre de 2018 (fojas 03 al 05) determinando lo siguiente:

- El mencionado proyecto ha sido calificado como uno de inversión;
- El área requerida es de 9,3802 hectáreas conforme la documentación presentada por "la administrada"; y,
- El período requerido para su ejecución es hasta por treinta (30) años;







## **RESOLUCIÓN N° 0726-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

8. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la documentación presentada por “el Sector” y por “la administrada”, siendo que, se determinó, entre otros, lo siguiente:

- (i) No coincide el cuadro de datos técnicos de la memoria descriptiva con el plano de ubicación y localización n.° P-01 presentado.
- (ii) No se advierte que haya adjuntado la declaración jurada del administrado indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por comunidades campesinas y nativas.
- (iii) Asimismo, no ha adjuntado el Certificado de Búsqueda Catastral.
- (iv) Documentación técnica en PSAD por encontrarse el predio inscrito en PSAD56.

9. Que, es necesario señalar el artículo 7° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, el cual indica que el titular de un proyecto de inversión deberá presentar su solicitud de derecho de servidumbre ante la autoridad sectorial competente (“el Sector”), la cual deberá estar individualizada a un solo terreno, sin perjuicio de que se indique la relación de terrenos que comprende un mismo proyecto de inversión, y acompañada de los requisitos que establece el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley n.° 30327, siendo estos: **a) solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal; b) plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva; c) declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles; e) descripción detallada del proyecto de inversión.**

10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, indica que se podrá requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto para que en el plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación, subsane las observaciones advertidas. Asimismo, el numeral 9.4 establece que en el caso que el titular del proyecto la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se devuelve el respectivo expediente;

11. Que, siendo esto así, mediante Oficio n.° 652-2019/SBN-SDAPE del 31 de enero de 2019 notificado el 04 de febrero de 2019 (fojas 67 al 68) se hizo de conocimiento a “el sector” con copia a “la administrada”, de las observaciones advertidas, para continuar con la evaluación del procedimiento de servidumbre en





cuestión, por lo que resultaba necesario se presente *i)* el Certificado de Búsqueda Catastral con una antigüedad no mayor a sesenta (60) días hábiles, *ii)* la declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades campesinas y nativas *iii)* documentación técnica en PSAD56; otorgándose para tal efecto, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, conforme al literal a) del artículo 9.1 del mencionado reglamento;

12. Que, en atención a ello, “el sector” mediante Oficio n.º 090-2019-GRA/GREM del 08 de febrero de 2019, ingresado mediante S.I n.º 04806-2019 el 15 de febrero de 2019 (fojas 69 al 78) presentó la declaración jurada, plano perimétrico y de ubicación en PSAD56 y el Certificado de Búsqueda Catastral, dándose por levantadas las observaciones indicadas en el octavo considerando de la presente resolución;

13. Que, realizado el diagnóstico técnico legal del predio solicitado en servidumbre contenido en el Informe Técnico n.º 1037-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019 (fojas 104 al 108) y en cumplimiento al artículo 10º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” se procedió a comunicar “la administrada” mediante oficio n.º 4202-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019 (foja 109) para que se apersona a las instalaciones de la SBN a la suscripción del Acta de Entrega –Recepción el día 05 de julio del 2019;

14. Que, “la administrada” recepcionó el mencionado oficio el día 04 de junio del 2019 sin haber emitido pronunciamiento alguno, en ese sentido la SBN procedió a citarla nuevamente mediante Oficio n.º 5260-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2019, notificado el 01 de julio del 2019, para que se apersona a las instalaciones de la SBN a fin de suscribir el Acta de Entrega – Recepción el día 09 de julio del 2019;

15. Que, en el mencionado oficio se le precisó que por ser segunda vez que se le cursaba la citación, esta se realizaba bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, por lo que de no suscribirse el acta se procedería con la devolución de la documentación a “el sector” conforme a lo establecido en el artículo 202º del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

16. Que, por lo expuesto, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que “la administrada” no ha cumplido con apersonarse a la suscripción del Acta de Entrega - Recepción, requerido por esta Superintendencia, en ese sentido corresponde declarar el abandono del procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley n.º 30327; y

17. De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1547 -2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2019 (foja 119);

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 5260-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2019 y declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de otorgamiento del derecho de servidumbre del área 93 801,50 m<sup>2</sup> (9,3802 ha) ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, solicitado por la empresa **MINERA**



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N°0726-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

**AURIFERA CUATRO DE ENERO S.A.**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



  
**Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

